



1932

Recurso Contencioso Administrativo.

Mario Díaz Cruz

Follow this and additional works at: <https://ecollections.law.fiu.edu/diaz-cruz-index>

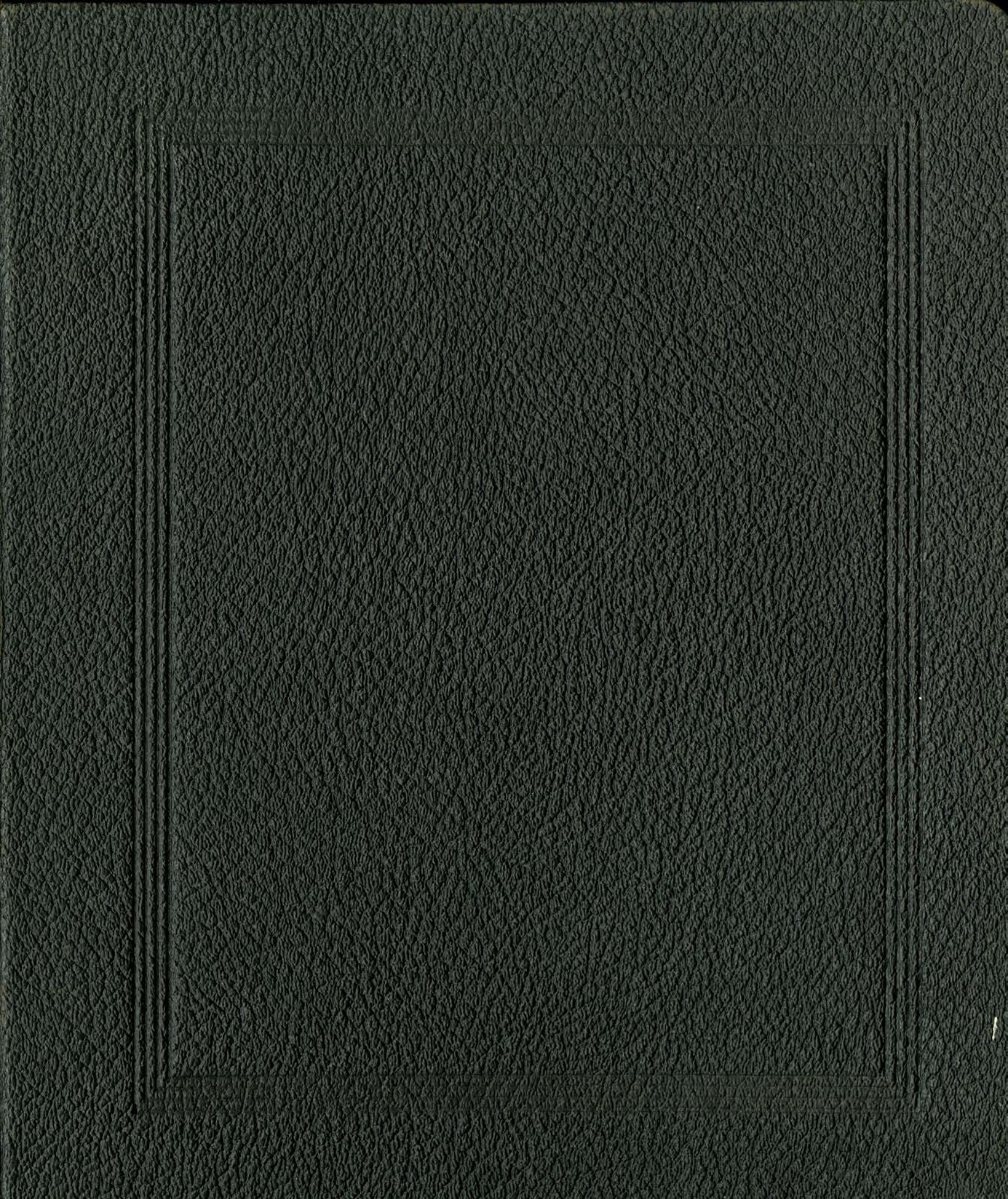


Part of the [Administrative Law Commons](#), [Comparative and Foreign Law Commons](#), [Legislation Commons](#), and the [Other Law Commons](#)

Repository Citation

Díaz Cruz, Mario, "Recurso Contencioso Administrativo." (1932). *Index of Cuban Law and Jurisprudence / Índice a la Legislación y Jurisprudencia Cubana*. 50.
<https://ecollections.law.fiu.edu/diaz-cruz-index/50>

This Book is brought to you for free and open access by the Mario Diaz Cruz Collection at eCollections. It has been accepted for inclusion in Index of Cuban Law and Jurisprudence / Índice a la Legislación y Jurisprudencia Cubana by an authorized administrator of eCollections. For more information, please contact lisdavis@fiu.edu.



24

RECUR-
SO
CONTEN
CIDO
ADMINIS
TRATIVO.

Recurso

Contencioso Administrativo

- 1.- Ley
- 2.- Reglamentos
- 3.- Ley del Procedimiento
to Administrativo

Bibliografía

1. ¿Implica el recurso objetivo la posibilidad de impugnación de resoluciones administrativas de carácter general. Rev. Der. Pr. (ep.) T. 1949 P. 540.
2. E. Muñoz. ¿Cuándo comienza a contarse el ~~tiempo~~ termino de caducidad en el recurso contencioso administrativo? Rep. Jur. T. 1950 (A. S.) P. 254. y en Dictámenes de la Jurisprudencia P. 107.
3. E. Muñoz. Organismos corporativos privados sometidos a la Jurisdicción contencioso-administrativa. "Cuestiones de práctica procesal" P. 171
4. E. Muñoz. ¿Puede la jurisdicción de lo contencioso-administrativo ejecutar sus resoluciones?
5. E. Muñoz. Cayó la Dictadura del Sello del Timbre. Dictámenes de la Jurisprudencia. P. 101
6. J. González Pérez. La ejecución de las sentencias contencioso administrativas. Rev. Gen. de Leg. y Jur. T. XXI, P. 285.
7. P. F. González Enriquez. El Coadjuvante en el recurso contencioso administrativo. ¿Puede apelarse de la sentencia cuando la administración se allana a la demanda o consiente el fallo? Rep. Jur. T. 1952 (A. S.) P. 87.
8. C. Martín Retortillo. El recurso extraordinario de apelación en lo contencioso-administrativo. Rev. Gen. de Leg. y Jur. T. XXX P. 568
9. Compendio del Abogado T. 2 P. 70
10. A. Sancis. ~~La Nueva Tarifa General de Salarios~~ ~~de Cuba~~
10. A. Sancis. La Nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa Rev. Cub. Der. (Abul-juris 1958) P. 93

Legislación

- 1: Decreto # 250, Febrero 4-1952, J. al D. (Leg.) T. 1952 P. 54. Obligación, en materia de rentas, de justificar ante la Administración Fiscal, la interposición del recurso contencioso; Disposiciones en cuanto a depósitos y fianzas; - Requisitos de las resoluciones administrativa en materia de rentas; trámite. Cumplimiento de las sentencias judiciales.
- 2: ~~Decreto #~~ Ley- Decreto # 317, Agosto 6-1952, J. al D. P. 1020. - Gobernadores, Alcaldes y Ayuntamientos pueden recurrir en lo contencioso - Administrativo contra las resoluciones que estiman lesivas.
- 3: Ley- Decreto # 714, Febrero 27-1953, J. al D. P. 279. - Modifica el art. 7 intercalándole un párrafo reduciendo el término para interponer el recurso a un mes en materia de impuestos.
4. Acuerdo-Ley: No 43, Agosto 5-1958, J. al D. P. 947.
 - a: Recurso contra resoluciones de la Dirección Gen. de Aduanas sobre apuro de mercancías, la Audiencia los rechazará u helará 3 o mas sentencias iguales.
 - b) Acuerdos o Resoluciones de Directorios de Retiros o Seguros Sociales. - Apelación ante la Sala de Garantía Constitucional y Sociales del T. S.
 - c) Resoluciones de las Audiencias en materia de jubilaciones y pensiones de Empleados Públicos con recurso de apelación ante la Sala de lo Civil del T. S. dentro del término y mediante el procedimiento establecido por la legislación de la materia.

Jurisprudencia General

- 1.- Quid. de la Hob. Sent. # 1139, Noviembre 11-1948, Rep. Ind. T. 1949 P. 263. - Alzada, Providencia: La providencia que se limita a hacer constar en el recurso de alzada la situación legal creada en virtud de haber vencido el término a que se refiere el art. 57 de la Ley Org. del P. Ejecutivo, no es sentida la cual se establece el recurso contencioso administrativo.
- 2.- Quid. de la Hob. Sent. # 110, Febrero 4-1949, Rep. Ind. T. 1949 P. 304. - mismo sentido de la nota 1.
- 3.- Trib. de Gar. Sent. # 44, Diciembre 20-1949, Rep. Ind. T. 1950 P. 113: Conforme al Estado de Derecho que nuestra Constitución configura, el organismo al que corresponde el mejoramiento de los servicios administrativos, la Administración puede, como dando sus actos a reglas y normas existentes, en ello, ante la eventualidad de que, en su actuación infrinja el orden jurídico y lesione el interés jurídico particular, se instaura el contencioso administrativo, mediante el cual se realiza el control jurisdiccional de la Administración Pública y se garantiza el ciudadano contra la ilegitimidad de la actividad estatal, permitiendo la revisión judicial de la legalidad de los actos de los Organismos Administrativos del Estado.
- 4.- T.S. de C. Sent. # 303, Mayo 27-1950, J. de D. P. 295. - Según se tiene declarado en esta sentencia # 310 de junio 22-1937, resulta indiferente que el hecho extintivo en que se base la incompetencia de jurisdicción haya sido desentendido o no en el expediente administrativo.
- 5.- T.S. de C. Sent. # 309, Mayo 29-1950, J. de D. P. 305. - Este Tribunal tiene reiteradamente declarado, aplicando los arts 5 y 8 de la Orden III de 1901 que contra las resoluciones definitivas dictadas en los pleitos contencioso-administrativos en los cuales se reclama contra resoluciones del Presidente de la República, procede el recurso de apelación y no el de casación equiparándose a su efecto dicha autoridad con el Gobernador Militar de la Isla a que se refieren las disposiciones de la Orden III.
- 6.- T.S. de C. Sent. # 428, junio 30-1950, J. de D. P. 428. - Acumulación de acciones, no procede en la vía contenciosa.
- 7.- T.S. de C. Sent. # 439, junio 30-1950, J. de D. P. 441. - no hay que emplear la frase "derecho vulnerado"

Jurisprudencia General (Cont.)

8. T.S. de C. Sent. # 502, Septiembre 15-1950, J. de D. P. 485. Casación. - El pronunciamiento del Tribunal de instancia por el cual se declara incompetente no puede ser impugnado sino al amparo del Art. 6o. del art. 1690 de la Ley de E. C.
9. T.S. de C. Sent. # 520, Septiembre 19-1950, J. de D. P. 497. Casación. - mismo sentido de la nota 8.
10. T.S. de C. Sent. # 789, Diciembre 21-1950, J. de D. P. 681. mismo sentido de la nota 8.
11. T.S. de C. Sent. # 2, Mayo 6-1950, J. de D. P. 723. Caducidad del Recurso Cont. Adm. - Aunque transcurra el termino no caduca cuando la paralización se debe a que no se remite el expediente por la Administración pues de acuerdo con los arts. 36, 38 de la Ley de los Contenciosos el Tribunal debe insistir a la Administración para la remisión del expediente.
12. Aud. de la H. Sent. # 1448, Septiembre 27-1950, Rep. Jud. T. 1951 P. 91. Cuestión Nueva. Conforme a lo constante jurisprudencia (Sent. del T.S. # 348, Abril 16-1945 y # 842 de Diciembre 23-1946) el planteamiento de una cuestión nueva, produce la incompetencia de jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso, el que una obligación a cargo de un oficio (múltiples sentencias entre ellas la # 452, Mayo 25-1944 y # 663, Junio 30-1944).
13. T.S. de C. y A. Sent. # 34, Diciembre 1-1949, J. de D. P. 56. Contenciosidad de los Ayuntamientos. - No se da el recurso de inconstitucionalidad directamente sino que hay que acudir a lo contencioso-administrativo.
14. T.S. de C. Sent. # 447, Mayo 17-1951, J. de D. P. 263. Congruencia. - no es incongruente la sentencia en que se admite y declara por el Tribunal la incompetencia de la jurisdicción cont.-adm. aunque no haya mediado excitación de parte.
15. T.S. de C. Sent. # 529, Junio 7-1951, J. de D. P. 325. Cuando el Tribunal se declara con incompetencia de jurisdicción esta declaración solo puede combatirse en casación al amparo del inciso 6 del art. 1690 de la Ley de E. C.
16. T.S. de C. Sent. # 692, Septiembre 12-1951, J. de D. P. 452. Cuando se reclaman cantidades pagadas por error al amparo del art. 409 de la Ley del Poder Ejecutivo, no es necesario ingresar a defecto para interponer el recurso contencioso administrativo.

- 17.- T.S. de C. Sed. # 774, Octubre 8-1951, J. d. O. P. 490.-
La incompetencia de jurisdicción viene obligada al Tribunal a declarar la nulidad de oficio y por tanto sin exacción de parte. (Esto quiere decir que en materia contencioso-administrativa no procede el recurso por cualquier causa, aun sin alegar la falta de competencia de los Tribunales)
- 18.- T.S. de C. Sed. # 1015, Diciembre 15-1951, J. d. O. P. 651.- Cuestión nueva: no procede disentir una cuestión nueva en la vía contencioso-administrativa porque lo que no se resuelve en la vía administrativa no puede haber sido objeto de los efectos del contencioso.
- 19.- T.S. de C. Sed. # 1058, Diciembre 20-1951, J. d. O. P. 680
Sentencia con solo 2 magistrados conformes, nula porque a la vía contenciosa por imperativo del art. 105 de la Ley de lo Contencioso lo es aplicable el art. 348 de la Ley de Org. Civil.
- 20.- T.S. de C. Sed. # 196, marzo 4-1952, J. d. O. P. 104.- Cuestión nueva. En la vía contencioso-administrativa no pueden plantearse ni discurrir, particularmente no controversias en la administrativa.
- 21.- T.S. de C. Sed. # 212, marzo 7-1952, J. d. O. P. 112.- En cumplimiento del recurso contencioso-administrativo ordenado contra la Resolución del Alcalde que declaró un lugar el de reforma interpuerto contra la resolución que le otorgó el pago de un impuesto, se acordó por el Tribunal Consejo Provincial al perfeccionarse el presupuesto.
- 22.- T.S. de C. Sed. # 245, marzo 19-1952, J. d. O. P. 129. Resolución de Carácter General. - no es recurrible en la vía contencioso-administrativa.
- 23.- T.S. de C. Sed. # 354, mayo 6-1952, J. d. O. P. 194.- no es Cuestión nueva. Cuando a pesar de no haberse tratado en la vía gubernativa la Ley de Decretos se incompetencia de jurisdicción por consueño de los asuntos.
- 24.- T.S. de C. Sed. # 374, mayo 8-1952. El recurso de amparo Res. Presidencial. - no contra lo del momento aunque la alegación se haya resuelto tácitamente.
- 25.- T.S. de C. Sed. # 437, mayo 16-1952, J. d. O. P. 231.- Copia de Resolución ministerial: no es obligatorio acompañarla al recurso aunque al mismo se dirija contra la resolución tácita del Presidente.
- 26.- T.S. de C. Sed. # 468, mayo 22-1952, J. d. O. P. 252.- Resolución de Carácter General: no procede el recurso porque cuando se interpone tácitamente no se había aplicado al recurrente la resolución de carácter general.
- 27.- T.S. de C. Sed. # 470, mayo 22-1952, J. d. O. P. 254.- Providencia de la Presidencia comunicada al transcurso del término de la alegación. - Contra esta providencia no se puede interponer el recurso.

- 28.- T.S. de C. Sent. # 582, junio 20-1952, J. al D. P. 326. Seriedad. El término de 3 meses que se concede a la administración para establecer el recurso cont.-adm. después de la declaración de la seriedad de una resolución, se cuenta desde la fecha misma de esa declaración.
- 29.- T.S. de C. Sent. # 630, junio 25-1952, J. al D. P. 360. Cuestión nueva. En el recurso contencioso ha de ser tratada la misma cuestión planteada en el expediente.
- 30.- T.S. de C. Sent. # 633, junio 26-1952, J. al D. P. 363. Par d'intest par d'action.
- 31.- T.S. de C. Sent. # 639, junio 30-1952, J. al D. P. 370. Se recurre contra la resolución que aplica el Decreto y no contra el Decreto.
- 32.- T.S. de C. Sent. # 669, septiembre 3-1952, J. al D. P. 390. Casación y no Apelación. Contra la sentencia dictada en un procedimiento contencioso administrativo, a menos que la resolución interpelada emane del Presidente de la República.
- 33.- T.S. de C. Sent. # 752, septiembre 23-1952, J. al D. P. 436. Suplica. Es el lugar adecuado para formular las peticiones a que se debe recurrir al Tribunal el día de la controversia.
- 34.- T.S. de C. Sent. # 785, septiembre 26-1952, J. al D. P. 461. Término para que el Estado establezca recurso contencioso contra resoluciones del Alcalde o Jueces Municipales - Tres meses, sin perjuicio de la seriedad, a contar desde que el Ejecutivo nacional fué notificado.
- 35.- J. al D. T. 1952 P. 464 - mismo sentido de la nota 34.
- 36.- J. al D. T. 1952 P. 676. Recurso de Apelación. - Es el que procede y no el de Casación, contra las sentencias definitivas dictadas en el procedimiento contencioso administrativo establecido contra resoluciones del Presidente de la República.
- 37.- J. al D. T. 1952 P. 694. Casación. Cuando la Audiencia declara la incompetencia de jurisdicción, no puede oponerse a la casación en el inciso 6 sino en el 1 del 1690.
- 38.- T.S. de C. Auto # 29, Octubre 16-1953, Rep. Jud. T. 1953 (A.S.) P. 266. Coadyuvante. Consentida por la administración el Auto que admitió la suspensión, la parte coadyuvante no puede apelarlos.
- 39.- T.S. de C. Sent. # 1 y 2 de 7 de Enero 1953, J. al D. (Med. Cont. adm.) P. 1 y 2. Costas a la Administración: Se le pueden imponer.
- 40.- T.S. de C. Sent. # 65, Enero 15-1953, J. al D. (Med. Cont.) P. 39. Copia de la Resolución reclamada. Lo es aquella en que conste la comunicación de la Providencia participando la situación de hecho creada.
- 41.- T.S. de C. Sent. # 610, Abril 30-1953, J. al D. P. 321. Deposito. Documento que lo justifica. Cuando el depósito se hace durante la tramitación del expediente, es obligatorio manifestar por escrito en el escrito inicial del recurso cual es el documento que lo justifica.
- 42.- T.S. de C. Sent. # 863, junio 24-1953, J. al D. P. 410. Resolución del Ministro de Hacienda. - Causa Estado y la del Subsecretario por autorización de este también.

43. T.S. de C. Sent. # 879, junio 26-1953, J. de D. P. 426. Cuestión nueva
 lo es lo que no se discutio en la via gubernativa.
44. T.S. de C. Sent. # 1118, octubre 20-1953, J. de D. P. 538. Expediente
incompleto. Las partes mismas son las que
 tienen que advertir a la Audiencia que el
 expediente este incompleto y si no lo verifi-
 can, esta deficiencia debe en perjuicio suyo.
45. T.S. de C. Sent. # 207, febrero 5-1953, J. de D. (Cont. adm.) P. 121
 El recurso no se puede establecer contra la reso-
 lucion de carácter general sino contra la reso-
 lucion de carácter particular en que se le informo
 al recurrente la aplicacion de aquella.
46. Qued. de la Idal. Sent. # 444, febrero 16-1954, Rep. Jud. T. 1954
 P. 169. no causa estado. La resolucion del Minto de
 Hacienda cuando se relaciona con fondos de los orga-
 nismos autonomos por lo que debe ser interfe-
 rada ante el Presidente de la Republica.
47. T.S. de C. Sent. # 1179, noviembre 8-1954, J. de D. P. 595. La deficiencia
 que priva al Tribunal de los datos indispensables para
 ejercer su funcion rectora, debe ser en perjuicio
 del reclamante.
48. T.S. de C. Sent. # 1212, noviembre 15-1954, J. de D. P. 606. Es necesario
 indicar el derecho vulnerado.
49. T.S. de C. Sent. # 1279, noviembre 26-1954, J. de D. P. 634. A los Tribuna-
 les de lo Contencioso solo pueden someterse las cuestiones
 ya planteadas y resueltas en la via administrativa.
50. SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA. - J. de D. T. 1954 P. 691, 694, 697,
 700, 705, 707, 708, 709
51. T.S. de C. Auto # 39, diciembre 24-1954, J. de D. P. 712. Contra los autos
 resolutorios del recurso de suplica, dictados en los pleitos
 que se suscitaban en unica instancia, puede el recurso
 de apelacion. El parrafo 4.º de la Orden 96 de 1899 no ha sido
 modificado por el articulo 8.º de la Ley III de 1901. Los re-
 cursos que esten atorgados solo son viables en los proce-
 dimientos que se suscitaban en doble instancia. La
 apelacion de primera instancia. Contra el auto resolutorio de
 suplica en procedimientos de unica instancia es
 inadmisible.
52. T.S. de C. Sent. # 368, marzo 22-1955, J. de D. P. 163. Cita al derecho
administrativo vulnerado. Hay que citarlo con el
 precepto que reconoce el derecho.
53. T.S. de C. Sent. # 534, abril 15-1955, J. de D. P. 242. En la via Cont.
 adm. no pueden plantearse ni discutirse particulares
 no controvertidos ni resueltos en la via administrati-
 va.
54. T.S. de C. Sent. # 653, mayo 9-1955, J. de D. P. 289. Resolucion de
mero tramite. Solo son recurribles en la via Cont. adm. cuando
 deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, fo-
 rmando termino el mismo o haciendo imposible la
 continuacion. Las que mandan continuar la sustancia-
 cion del expediente son de tramite.
55. T.S. de C. Sent. # 687, mayo 11-1955, J. de D. P. 302. Resolucion confir-
mativa. no es bastante que el contenido de la otra sea
 calificado, ni que se hayan dictado en presencia de los
 mismos hechos ni con apoyo de igual fundamento.
 Es preciso que haya recaido sobre hetero-
 geneos resueltos por la decision anterior en el mismo
 expediente.

56. T.S. de C. Sent. # 723, Mayo 13-1955, J. de O. P. 317. Caducidad
de deberes accedido al Tribunal a reglamentar determi-
nados antecedentes administrativos, desde ese
momento asumió la obligación de actuar de
oficio para lograr su remisión, por lo que no puede
declararse la caducidad.
57. T.S. de C. Sent. # 773, Mayo 18-1955, J. de O. P. 328. Docu-
mentos diferentes. No lo es la resolución interpuesta
a los efectos del error de hecho.
58. T.S. de C. Sent. # 776, Mayo 19-1955, J. de O. P. 330. Delegación
de Alzada. Solo puede surtir efecto la vía Cont. Adm.
el problema de la admisión de la alzada pero no
el fondo de la cuestión. En dicho caso no pueden con-
verse hechos meros no discutidos gubernativamente.
59. T.S. de C. Sent. # 872, Mayo 30-1955, J. de O. P. 369. Apelación
no Casación. Contra las sentencias de los Audiencias
de lo Hdb. en demanda de sentenciado. Administrati-
vo impugnando resolución del Presidente.
60. T.S. de C. Sent. # 949, Junio 14-1955, J. de O. P. 416. Inconstitu-
cionalidad declarada. Puede el Tribunal Contencioso
no declararse incompetente por estar en caso infun-
do por la resolución impugnada en un proceso
legal declarado inconstitucional.
61. T.S. de C. Sent. # 1282, Octubre 21-1955, J. de O. P. 611. No causa
Estado. La providencia del Secretario de lo Presidencial
limitada a hacer constar la situación legal exis-
tente del recurso de la reclamante, no puede ser con-
fundida con la emanada del Presidente de la Repu-
blica resolutoria de la alzada.
62. Aud. de lo Hdb. Auto # 314, Agosto 6-1954, Rep. Jud. T. 1955 P.
24. Ejecución de sentencias. No procede la vía conten-
ciosa contra las resoluciones dictadas para ejecutar
lo ya juzgado por el Tribunal.
63. Aud. de lo Hdb. Sent. # 60, Enero 20-1955, Rep. Jud. T. 1955 P. 154
Falta de Personalidad. Carta Autorización. Existe falta
de personalidad si el que suscribe la carta autoriza-
ción no acredita sus facultades para dicho acto.
64. T.S. de C. Sent. # 1546, Diciembre 9-1955, J. de O. P. 742. La
impugnación de que en la vía jurisdiccional no pueden
plantearse ni resolverse cuestiones que no lo
hayan en la administrativa, spetta a la compe-
tencia y la de planteamiento al amparo de lo causal
6 de impugnación.
65. T.S. de C. Auto # 5, Marzo 4-1955, J. de O. P. 798. Cuando el
interesado actúa por sí, sin representación de terceros
no se le entregan los actuarios.
66. T.S. de C. Auto # 13, Mayo 25-1955, J. de O. P. 803. Solo el Trib. de
Jan. Cont. y Soc. tiene potestad para decidir si es fondo o
no judicial o materialmente simplificar la resolución
judicial.
67. T.S. de C. Sent. # 415, Marzo 14-1956, J. de O. P. 192. Acuerdo
Municipal. Aunque las resoluciones de los
Ayuntamientos causen estados, debe establecerse
se previamente el recurso de reforma.

- 68.- T.S. de C. Sent. # 1159, Octubre 29-1956, J. al O. P. 529.- Los arts 503 y 505 de la Ley. de Enj. Civ. no rigen como supletorios en pleitos contencioso-administrativos.
- 69.- T.S. de C. Sent. # 1258, Noviembre 13-1956, J. al O. P. 567 Excepción de interposición.
- 70.- T.S. de C. Sent. # 1358, Diciembre 14-1956, J. al O. P. 616 Para reclamar contra los actos de la Administración es necesario hayan causado un perjuicio al interviniente y lesionado derechos de carácter administrativo
- 71.- T.S. de C. Auto # 1, Febrero 3-1956, J. al O. P. 627.- ayo
En lo contencioso-administrativo solo se concede el recurso de apelación en los procedimientos de dos instancias, rigiendo para los de única instancia, o sea los establecidos contra resoluciones no dictadas por el Presidente de la República, las reglas que autoriza la Orden 96 de 1899.
- 72.- J. al O. T. 1956 P. 631.- Caducidad.
73. " " " T. 1956 P. 633.- nulidad de actuaciones
74. " " " T. 1956 P. 635.- Caducación y nulidad de actuaciones
- 75.- Aud. de la Hab. Sent. # 1123, Octubre 4-1956, Rep. Fed. T. 1957 P. 158.- La violación de preceptos constitucionales es competencia del Tribunal de Garantías y no puede resolverse por ser incompetente el Tribunal de lo contencioso.
- 76.- T.S. de C. Sent. # 434, Marzo 20-1957, J. al O. P. 281.-
Contra las sentencias dictadas por la Audiencia de la Habana en los procedimientos contenciosos administrativos contra resoluciones presidenciales, no se da el recurso de casación, sino el de apelación.
- 77.- Impuestos. Véase. C 4 de la libreta sobre Impuestos
- 78 " " " E 5 " " " " " " " " " " " "
- 79.- J. al O. T. 1957 P. 435.- Si la Aud. ha resuelto cuestiones no planteadas en la vía administrativa se ha incurrido en defecto o en exceso en el ejercicio de la jurisdicción por lo que debe plantearse en casación el amparo de la causal 6a de infracción.
- 80.- J. al O. T. 1957 P. 442.- Caducidad de la instancia.
- 81.- J. al O. T. 1957 P. 458.- Si el expediente administrativo está incompleto no pueden traerse certificaciones en el periodo de prueba por negligencia del recurrente por tener derecho a completarlo de acuerdo en el art 359 inc. 3 del Reglamento.
- 82.- J. al O. T. 1957 P. 463.- Sentencia firmada y dictada por menor número de jueces de los señalados en la Ley.

- 83.- Rep. Jud. T. 1958 P. 95.- Resolución Presidencial declarando mal admitida la alzada no es susceptible de queja, sino del recurso contencioso.
- 84.- Rep. Jud. T. 1958 P. 97.- No se da el recurso para la declaración de un derecho sobre cosas futuras.
- 85.- J. al D. T. 1957 P. 609.- La resolución debe causar estado en favor de la Administración en caso de ser favorable reglamentaria y alegarse la vulneración de un derecho administrativo, preferentemente a favor de la Administración por una ley, reglamento u otro precepto legal.

ART. 2 L

- 1.- Díaz Velasco. - El "preexistente derecho administrativo" del recurrente en la vía contencioso administrativa contra los registros de marcas. Rev. Per. P. T. 1947 P. 858.
- 2.- And. de la Hdb. Sent. # 223, Febrero 28-1949, Rep. Jud. T. 1949 P. 318. - La resolución que ordena una comprobación de valor es de trámite, por lo que al acordarse con esta act. no cabe contra ella el recurso contencioso administrativo, pues dichas resoluciones no lo causan estado cuando deciden directa o indirectamente el fondo del asunto de tal modo que pongan fin a la vía administrativa o hagan imposible su continuación.
- 3.- T.S. de C. Sent. # 420, Junio 11-1949, J. al D. P. 570. - La omisión en el recurso contencioso administrativo de la ~~lugar~~ cita precisa del precepto legal o reglamentario que reconoce al recurrente el derecho de carácter administrativo vulnerado de lugar a la incompetencia de jurisdicción.
- 4.- T.S. de C. Sent. # 795, Junio 7-1956, J. al D. P. 365. - Este artículo por si solo no determina la competencia.
- 5.- And. de la Hdb. Sent. # 10, Enero 11-1957, Rep. Jud. T. 1957 P. 240. - La resolución interfecta aunque de trámite causó estado en la vía administrativa por lo que impidió la continuación del asunto.

ART. 3 L

- 1.- T.S. de C. Sed. # 194, marzo 29-1949, J. de O. (Art) P. 27.
no obra dentro de sus facultades discrecionales el Min. del Trab. de anular resolución en relación con los notadeses.
- 2.- Auid. de la Kob. Sed. # 681, Junio 7-1949, Rep. Jur. T. 1950 P. 17.- El recurso contencioso se da contra la resolución específica y particular que vulnera el derecho de carácter administrativo del recurrente pero no contra la disposición o decreto de carácter general.
- 3.- T.S. de C. Sed. # 598, Octubre 28-1950, J. de O. P. 559.- No se da el recurso cont. adm. contra la disposiciones de carácter general sino contra resoluciones de la Administración que lesionan derechos particulares establecidos o reconocidos por una ley cuando tales resoluciones tengan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general.
- 4.- T.S. de C. Sed. # 1196, Octubre 4-1955, J. de O. P. 563.- La infracción de este artículo afecta a la competencia por lo que la posesión del mismo funda en la causal 6a. de infracción.
- 5.- T.S. de C. Sed. # 1398, noviembre 10-1955, J. de O. P. 673.- mismo sentido de la nota 4.

ART. 4 L.

1. T. S. de C. Sent. # 98, Febrero 21-1949, J. al D. P. 148
Se prueba la incompetencia de jurisdicción si
la resolución administrativa reclamada es con-
firmatoria de acuerdo no protestado en tiempo
y forma y por tanto consentido
2. Inciso 3. F. Alvarez Toldó. El acto confirmativo en la
jurisprudencia cubana. Rep. Ind. T. 1957 (A.C.) P. 63.

ART. 5 L

- 1.- Aud. de la Hab. Sent. #190. Febrero 15-1949. Rep. Jur. T. 1949 P. 315.- Conviene a la jurisdicción contencioso administrativo la cuestión relativa al cumplimiento, inteligencia y efectos de un contrato de fianza otorgado por una compañía para garantizar una gestión.
- 2.- Véase N. B. 36 C-13.
- 3.- T.

ART. 6

1. T.S. de C. Sent. # 504, Septiembre 15-1950, J. d. O. P. 486
El rigor de la regla "salve et repete" contenida en el art. 6 de la Ley de 13 de sept. de 1888, podrá justificarse según previeron sus concordantes 7 y 262 del Regl. no solo al intentar la vía contenciosa administrativa con documentos bastante a juicio del Tribunal, sino también manifestando por medio de otrosí del escrito inicial del procedimiento, que el depósito de la cantidad reclamada se hizo durante el curso del expediente gubernativo, y que en el soporte el documento que lo justifica, con indicación exacta de dicho documento.
2. T.S. de C. Sent. # 562, Octubre 6-1950, J. d. O. P. 536. Se indicó que no se acompañara la recibo porque se había acompañado al expediente, lo cual no constituye forma de justificación de los señalados en el art. 6 y 7 y 262 del Regl..
3. T.S. de C. Sent. # 621, Noviembre 17-1950, J. d. O. P. 572. - al no discurrirse la esencia de la contribución territorial, sino la ilegalidad con que se pretende hacerla efectiva, no vería obligada de la parte actora, al cumplimiento del requisito esencial del ingreso de la cantidad reclamada.
4. T.S. de C. Sent. # 756, Diciembre 20-1950, J. d. O. P. 654
Se infringe este art. 6 cuando no se acompañara con el escrito inicial del recurso documentos alguno justificativos del depósito.

- 1.- Pan. 10 y 70 - Acad. de la Heb. Sed. # 962, Octubre 8-1948, Rep. Jud. T. 1949 P. 219. - El plazo para que el Estado pueda recurrir en lo contencioso una resolución del municipio, es el de 3 meses a contar desde el día en que fue notificado, ya que de acuerdo con lo ya resuelto por el T.S. en el Sed. # 141, Feb. 28-1945; # 788, Sept. 11-1945; # 131 Febrero 22-1946; # 526, Sept. 6-1947; # 763, Diciembre 4-1947; # 911, Sept. 28-1945, de que la declaración previa de levedad solo puede producirse cuando se trata de la propia administración con actos que se van a discutir en la vía judicial, lo que no sucede cuando emana de la Municipalidad de la Municipal.
- 2.- Pan. 70 - Acad. de la Heb. Octubre 7-1948, Rep. Jud. T. 1949 P. 218. - El Estado por medio del Fiscal no fue de aducir en la vía contenciosa otros argumentos que los que sirvieron para la declaración de levedad.
- 3.- Pan. 50 - T. G. C. y S. Sed. # 4, Enero 16-1950, Rep. Jud. T. 1950 P. 214. - Aunque el obrero no se personare en la alzada no puede decirse que no fuere parte en el expediente administrativo porque se inició por su propia denuncia emitida en su domicilio donde debió habersele la notificación del Sr. Presidente y al no haberse hecho así, debe estimarse hecha la notificación cuando se haya dado por enterado de la misma de acuerdo con el Pan. 50 del art. 7.
- 4.- T. S. de C. Sed. # 636, Noviembre 25-1950, J. al Q. P. 581. - mismo criterio de la nota 1.
- 5.- Legislación - Ley - Decreto # 714, Febrero 27-1953, J. al D. P. 279
art. 1. Se interesa entre los parrafos 10 y 20 del art. 7 de la Ley de 13 de Septiembre de 1888, del Recurso Contencioso Administrativo, lo siguiente:
 " El recurso contencioso administrativo en materia de impuestos, expropiaciones y otras rentas a favor del Estado, las Provincias, los Municipios y Corporaciones públicas, debe interponerse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la resolución hubiere sido notificada.
- 6.- J. al D. T. 1952 P. 687. - mismo sentido de la nota 1
- 7.- J. al D. T. 1955 P. 568. - no puede ampararse en la causal de infacción la interposición del último parrafo de este art.
- 8.- J. al D. T. 1957 P. 197. - Extemporaneo por haber sido interpuesto fuera de los 3 meses o 90 días naturales.

ART. 34 L

1. - Vease note 2 of art. 313 R.
- 2 " " 4 " " 61 Leg.

ART. 311 del Regl.

- 1.- Aud. de la Idob. Sent. # 887, Septiembre 24-1948, Rep. Jud. T. 1949, P. 187 (Cont). Inciso 1. - Para que el poder este bien redactado, hay que transcribir las cláusulas de la escritura de Constitución de la Sociedad y de las de modificación de la misma que se están, en las que constan quienes son los socios que con los caracteres de gerentes han de administrar y representar a la compañía.
- 2.- Aud. de la Hob. Sent. # 895, Septiembre 25-1948 Rep. Jud. T. 1949, P. 188, Falta de Inscripción en el Registro Mercantil. - Concluye falta de personalidad.
- 3.- Audiencia de la Hob. Sent. # 1075, Octubre 30-1948, Rep. Jud. T. 1949 P. 237. - mismo sentido de la nota 2.
- 4.- Aud. de la Hob. Sent. # 1141, noviembre 11-1948 Rep. Jud. T. 1949 P. 264. - No acompañar la certificación del Registro Mercantil. - Concluye falta de personalidad aunque el Notario autorizó el expediente luego constar que lo sucedido se encuentra inscrito.
- 5.- Aud. de la Idob. Sent. # 1310, Diciembre 9-1948, Rep. Jud. T. 1949 P. 277. - no se cumple con lo dispuesto en el art. 311 del Regl. para justificar la personalidad, con solo la certificación de la elección del Presidente que comparece a nombre de la sociedad sin acreditar que le corresponde la representación de la sociedad pero si se debe tener por cumplido lo prescrito en el inciso 2o. de este art. 35 con los elementos aportados y por tanto debe ser desestimada. La excepción de defecto legal.
- 6.- Véase art. 313 nota 2, Regl.
- 7.- T.S. de C. Sent. # 772, Diciembre 22-1949, J. d. D. P. 954. Cumplió con el inciso 3o de este art. el actor que aunque no acompañó copia de la resolución interpellada, ni expresado el periódico oficial en que se hubiere publicado, presentó con el recurso el dato de notificación de esa resolución.
- 8.- T.S. de C. Sent. # 290, Abril 8-1952, J. d. D. P. 154. Cuando se puede lo denegaron tanto del recurso de alzada de acuerdo con el Decreto-Ley 823-1935, basta para cumplir con lo dispuesto en este art. 35, señalar los antecedentes indispensables para que el Tribunal pueda redondear el expediente administrativo.

Art. 36 L

Coadyuvante

- 1.- T.S. de C. Sent. # 276, Mayo 13-1950, J. al D. P. 276.- No
puede haber coadyuvantes cuando es el Estado
el Demandante.
- 2.- Véase Jurisprudencia General nota 11.

- 1.- J. de P.T. 1956 P. 648. Debe ser tenido por parte en cualquier estado del procedimiento.

ART. 38 L

- 1.- T. S. de C. Sent. # 376, Junio 4-1949, J. al D. P. 503
(Mat. Cont.) - Los daños y perjuicios han de alegarse y probarse en juicio para que el Tribunal pueda hacer el oportuno pronunciamiento de indemnización.
- 2: Véase Jurisprudencia General nota 11.

- 1.- Aud. de la Habana, sent. # 1144, noviembre 12-1948, Rep. Jud. T. 1949 P. 264.- De acuerdo con el artículo
- 2.- Aud. de la Habana, sent. # 910, Septiembre 15-1949, Rep. Jud. T. 1950 P. 57.- Si la demanda no se establece dentro del término de 30 días a que se refiere este artículo, se entenderá caducado el recurso, sin que puedan darse vida las actuaciones que se practiquen con posterioridad.
- 3.- T.S. de C. Auto # 20, mayo 15-1950, J. de P. 749.- Vencido el término a que se refiere este art. se declarará de oficio la caducidad del recurso.
- 4.- Véase nota 4 al art. 61 de la Ley.

ART. 41 L

1.- Véase nota 2 al art. 313 R.

ART. 42 L

1.-Veease nota 1 el at. 46 L

ART. 46 L

- 1.- T. S. de C. Sent. # 255, Abril 23-1949, J. d. O. P. 352
(Cont.) Se entiende que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando esta se formule sin los requisitos establecidos en la ley y según el art. 42 de la ley y el inciso 4.º del art. 313 del Reg. existe defecto legal cuando la petición no resulte formulada con claridad, pretendiendo que se ha de basarse en la suplica y no en el cuerpo del escrito.
- 2.- Aud. de la Dol. Auto # 13, Enero 14-1955, Rep. Jur. T. 1955 P. 152
Nullidad de Actuaciones. Puede decretarse cuando se ha seguido el procedimiento de las excepciones dilatorias habiéndose estas esgrimido fuera del término de los diez días a que se refiere este artículo.

ART. 61

- 1.- T.S. de C. Sat. #442. Mayo 30-1955, J. al O. P. 189. Este artículo solo puede estimarse infringido en Casación, 3º de infracción.
- 2.- J. al O. T. 1955 P. 372 mismo sentido de la nota 1.
- 3.- " " " T. 1956 P. 632.
- 4.- " " " T. 1957 P. 337. Este art. y el 438 del Reglamento no son requisitos de la prueba y por tanto es impues-
to de la motivación que los está amparando en error de
derecho a la especificación de la prueba.
- 5.- J. al O. T. 1957 P. 340. mismo sentido de la nota 4.

ART. 63 L

1- Vese nota / al art. 38 de la L.

ART. 84. L

1.- Modificado por Decreto-Ley No. 43, Agosto 5-1958
J. d. O. de G. T. 1958 P. 947

ART. 95 L

- 1.- T.S. de C. Sent. # 72, Febrero 6-1951, J. de D. P. 57. No habiendo el demandante impulsado el procedimiento por espacio de un año prescrito, de acuerdo con lo prescripto en este artículo tiene procedencia la instancia.
- 2.- T.S. de C. Sent. # 292, Marzo 14-1955, J. de D. P. 132. - La infracción de este artículo debe entenderse al amparo del artículo 1º.
Es distinta la caducidad por la paralización del procedimiento durante un año a la que se origina por haberse formalizado la demanda fuera del plazo legal.

ART. 100 L

- 1.- T.S. de C. Auto # 2, Enero 10-1949, J. d. O. P. 970.-
Para que pueda acordarse la suspensión a
que se refiere este art. el daño tiene que ser
irreparable.
- 2.- T.S. de C. Auto # 3, Enero 10-1949, J. d. O. P. 971.- mismo
sentido de la nota anterior.
- 3.- Trib. de San. - Sent. # 46, Diciembre 20-1949, Rep.
Jud. T. 1950 P. 113. mismo sentido de la nota 1.

ART. 105 L

1.- T. S. de C. Auto #49, de fecha 5-1950, J. de D. P. 756

De acuerdo con el art. 74 de la Ley de Enj. Civil aplicable al procedimiento contencioso administrativo, el juez que se crea incompetente, puede abstenerse de conocer oído el Ministerio Fiscal.

ART. 254 R.

1.- Aud. de la Leb. Sent. # 1144, noviembre 12-1948
Rep. Ind. T. 1949 P. 264. Una pretensión sin
firma de letrado dentro del procedimiento
no debe proveerse y por tanto, no interrumpe
la caducidad de la instancia.

ART. 289 Reg.

1.- T.S. de C. Auto # 18, Mayo 10-1950, J. al O. P. 747

El derecho que otorga este art. ~~de~~ de suspender el término para contestar la demanda ~~es~~ en el efecto de reanudar el expediente, sólo se le da al demandante y no al coadyuvante.

2.- J. al O. T. 1955 P. 167, T. 1956 P. 762

ART. 312. Regl

1. - Vease nota 2 al art. 313 R.

ART. 313 R

1.- Véase nota 1 al art. 46 ley.

2.- T.S. de C. Sent. # 399, Junio 10-1949, J. al D. (Mat. Cont.)
P. 533.- Existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando el Estado no se somete al expediente gubernativo al establecer el recurso contencioso-administrativo.

ART. 318 R.

1.- T.S. de C. Auto #21. Mayo 26-1949, J. d. O. P. 975.
No es definitiva la resolución de la audiencia
que declara con lugar la excepción de
litis de objeto legal en el modo de pro-
poner la demanda, aunque en un caso
específico ya hubiere transcurrido el término
no pare plantear una nueva demanda
ya que esto es ocioso el fin de no
pudarse ese sistema se debiere
podrá entablar otra vez la demanda.

ART. 1360

1- Kease N.B. 8-art 221-nota 1

ART. 316 Reg.

1.- Véase nota 2 al art. 46 de la Ley.

3

Procedimientos Administrativos

ART. 8

1. Rep. Ind. T. 1955 P. 154.

ART. 23

P.A.

1.-J. of D. T. 1952 P. 778

ART. 24

- 1.- Aud. de la Gob. Serd. # 88, Enero 22-1955, Rep. Ind. T. 1955 P. 155
Debe estar al procedimiento dispuesto en este artículo
cuando no se trate de rentas.

ART. 27

P. R.

1. - J. de D. T. 1952 P. 783. Actor profius.

